



RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO 1096/2016
PROMOVENTE. [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE. DIRECTOR DE INGRESOS Y MINISTRO
EJECUTOR, AMBOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE MONTERREY.

--- Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de febrero de 2017-dos mil diecisiete. -----
--- VISTO para resolver en definitiva el Recurso de Inconformidad promovido por el C. [REDACTED] señalando como acto impugnado el acta de ejecución número [REDACTED] firmada el día 08-ocho de agosto de 2016-dos mil dieciséis, por el Director de Ingresos del Municipio de Monterrey, mediante el cual requiere el pago de la cantidad de \$7,377.04 (SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 04/100 M.N.), dentro del expediente administrativo 1096/2016; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento en fecha 29-veintinueve de agosto de 2016-dos mil dieciséis, el C. [REDACTED], ocurrió a interponer RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra del acta de ejecución número 3373406 firmada el día 08-ocho de agosto de 2016-dos mil dieciséis, por el Director de Ingresos del Municipio de Monterrey, mediante el cual requiere el pago de la cantidad de \$7,377.04 (SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 04/100 M.N.), señalando como autoridades responsables al Director de Ingresos y el Ministro Ejecutor, ambas autoridades adscritas a la Tesorería Municipal de Monterrey, ofreciendo como pruebas de su intención las siguientes:

"PRUEBAS.- A efecto de acreditar la procedencia del recurso que se hace valer, se ofrecen las pruebas siguientes:

DOCUMENTALES.- Consistentes en:

- 1.- La copia de la credencial de elector.
- 2.- Recibo de servicio de la Comisión Federal de Electricidad, y
- 3.- Original de acta de ejecución [REDACTED] que en originales y copia me permito acompañar.

Con estos documentos se demuestra el domicilio del compareciente así como la personería requerida.

DOCUMENTAL.- Consistente en el acta de ejecución número 3 [REDACTED] firmada el 8 de agosto del 2016 por el C. Director de Ingresos [REDACTED], en el cual impone y requiere el pago de una multa por la cantidad de \$7,377.04 (SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 04/100 M.N.) otorgando el plazo de diez días para pagarlos en las cajas recaudadoras de la Dirección de Ingresos, apercibiendo con iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, esto con la finalidad de acreditar la existencia del acto reclamado, así como la fecha en que el mismo me fue notificado.

DOCUMENTALES.- Consistentes en:

- 1.- El contrato [REDACTED] celebrado por el suscrito con la empresa [REDACTED] en fecha 13 de abril del 2016 que tiene por objeto la recolección de basura en el domicilio ubicado en [REDACTED]
- 2 y 3.- Facturas originales número 0 [REDACTED] y [REDACTED] con las que se justifica que se encuentra cubierto el pago del servicio de recolección de basura hasta el mes de octubre del presente año.
- 4.- El Registro [REDACTED] correspondiente al Control de Recolección de Basura con servicio a negocio en casa habitación expedido por la Secretaría de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Monterrey.



Con los documentos anteriores se justifica que contra lo que se asegura en el requerimiento de ejecución de multa, en mi domicilio SI SE CUENTA CON DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA EL CONFINAMIENTO FINAL DE LA BASURA QUE SE GENERA."

El promovente expuso en su escrito de Recurso de Inconformidad los hechos relacionados al acto impugnado, además realizó los agravios que consideró se causan en su perjuicio, mismos que se tienen por reproducidos atendiendo al principio de *economía procesal*, de acuerdo a la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se invoca:

*“Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha **03-tres de octubre de 2016-dos mil dieciséis**, el suscrito requirió a la parte actora para que en el término de **03-tres días** señalara si estaba de acuerdo o no, a que se publiquen sus datos personales a través de internet o medios electrónicos respecto a las resoluciones que se ventilen ante la autoridad, con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracción XII del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, con el apercibimiento que de no cumplir dicho requerimiento se tendrá por no presentado el recurso, de conformidad con el artículo 4 último párrafo de dicho ordenamiento legal, siendo notificado dicho acuerdo el día **04-cuatro de octubre de 2016-dos mil dieciséis**.

TERCERO. Mediante escrito presentado el día **07-siete de octubre de 2016-dos mil dieciséis** el C. [REDACTED] presentó recurso, mediante el cual ocurrió a dar cumplimiento al requerimiento contenido en el acuerdo de fecha **03-tres de octubre de 2016-dos mil dieciséis**, manifestando no estar de acuerdo en que se publiquen datos personales a través de internet o los medios electrónicos que corresponda.

CUARTO. Por acuerdo de fecha **10-diez de octubre de 2016-dos mil dieciséis** emitido por esta autoridad, se admitió a trámite el **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, ordenándose correr traslado de dicho medio de impugnación al **Director de Ingresos y Ministro Ejecutor, ambos de la Tesorería Municipal de Monterrey**, autoridades que tuvieron participación en los actos impugnados, para que dieran contestación en el término de **05-cinco días hábiles**, de conformidad en el artículo 20 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, lo cual fue notificado al recurrente el día **12-doce de octubre de 2016-dos mil dieciséis**.



QUINTO. Por oficios SA/DJ/10078/2016 y SA/DJ/10079/2016 de fechas **12-doce de octubre de 2016-dos mil dieciséis**, emitidos por el suscrito, fueron emplazadas las autoridades **Director de Ingresos y Ministro Ejecutor, ambos de la Tesorería Municipal de Monterrey**, motivo por el cual en atención a dichos oficios, el C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de **Director de Ingresos y Ministro Ejecutor, de la Tesorería Municipal de Monterrey, respectivamente**, ocurrieron ante la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey con el fin de rendir la contestación al Recurso de Inconformidad presentado por el recurrente, así como ofrecer pruebas de su intención, siendo recibida dicha promoción en fecha **20-veinte de octubre de 2016-dos mil dieciséis**.

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha **26-veintiséis de octubre de 2016-dos mil dieciséis**, pronunciado por esta autoridad se requirió a la parte recurrente para que en el término legal de 15 días emitiera su ampliación al recurso si era su deseo hacerlo, acompañando copias necesarias para el traslado de las partes, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se tendrían como autoridades únicamente las señaladas en el escrito inicial del Recurso de Inconformidad, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, aplicado de manera supletoria al Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, según su artículo 2, ya que de la contestación que fue presentada por las autoridades responsables se desprende la participación de diversas autoridades de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, lo cual fue debidamente notificado a la parte recurrente mediante Instructivo de notificación en fecha **31-treinta y uno de octubre de 2016-dos mil dieciséis**.

SÉPTIMO. Por auto de fecha **29-veintinueve de noviembre de 2016-dos mil dieciséis** el suscrito dio cuenta que el recurrente fue omiso en atender el requerimiento contenido en el acuerdo de fecha **26-veintiséis de octubre de 2016-dos mil dieciséis**, en el cual se le otorgó un término de 15 días para que efectuara la ampliación de demanda, motivo por el cual se tuvo como autoridades responsables únicamente a las que señaló en su escrito inicial de Recurso de Inconformidad; aunado a lo anterior se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes, siendo admitidos los medios de convicción que ofrecieron, atento a lo previsto por los artículos 10 y 22 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, así como el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, de aplicación supletoria a la materia acorde al numeral 2 de dicho reglamento; asimismo se procedió a fijar un término común de **10 días** para que estuvieran en aptitud de comparecer a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, según lo estatuye el artículo 21 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, señalándose que con alegatos o sin ellos el asunto quedaría en estado de sentencia según lo dispone el artículo 26 del reglamento en cita, sin que las partes hubieren hecho uso de su derecho.

OCTAVO. El [REDACTED], quienes ostentan el cargo de Director de Ingresos y Ministro Ejecutor de la Tesorería Municipal respectivamente, procedieron a formular los alegatos de su intención, siendo presentados ante la Dirección Jurídica a mi cargo el día **16-dieciséis de diciembre de 2016-dos mil dieciséis**.

En tal virtud, al haber sido agotadas las etapas que conforman el presente procedimiento, la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, se encuentra en el momento procesal oportuno para dictar la resolución del Recurso de Inconformidad, atento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en sus artículos 1, 2 y 30, señala que tiene por objeto establecer un procedimiento administrativo único de recurso de inconformidad, el cual procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del Municipio de Monterrey, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la Legislación Estatal, el cual se tramitará conforme a las disposiciones de dicho ordenamiento legal y a falta de disposición expresa, se aplicará de manera supletoria la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León o el derecho común, disponiendo que dicho medio de impugnación se presentará y substanciará en la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, a fin de que resuelva la cuestión planteada, ya sea declarando la improcedencia o sobreseimiento del recurso; confirmar el acto o resolución impugnado; **revocar el acto o resolución impugnado o declarar la revocación del acto o resolución impugnado para**



determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

SEGUNDO. La Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad de acuerdo con el artículo 3 y 26 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, artículos 1, 3 primer párrafo, 10, 16 fracción I, 19, 24 fracciones IX y XIII, 122 y 123 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, concatenado a los diversos artículos 86, 88 primer y segundo párrafo, 89 primer párrafo, 92 fracción I y 96 primer párrafo de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Que el C. [REDACTED] presenta el Recurso de Inconformidad por sus propios derechos en relación al acta de ejecución número [REDACTED] emitida por el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de Monterrey, el día 08-ocho de agosto de 2016-dos mil dieciséis, en relación al inmueble ubicado en la calle [REDACTED]

Por otra parte, en cuanto a las autoridades señaladas como demandadas, se les tiene por reconocido el carácter con el que comparecen atento a lo establecido en el artículo 33 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, de aplicación supletoria al Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, según lo dispone el artículo 2 de dicho ordenamiento legal.

CUARTO. De conformidad en el artículo 28 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, la resoluciones que se emitan deberán ser debidamente fundadas y motivadas, conteniendo la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas; el análisis de los agravios consignados en el recurso; los fundamentos en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o ilegalidad el acto o resolución impugnado; así como los puntos resolutivos para confirmar o revocar, en su caso para los efectos señalados, los actos o resoluciones recurridos, según lo dispone el artículo 30 de dicho ordenamiento, precepto que establece lo siguiente: **“Artículo 30. La resolución que ponga fin al recurso podrá: I. Declarar la improcedencia o sobreseimiento del recurso; II. Confirmar el acto o resolución impugnado; III. Revocar el acto o resolución impugnado; IV. Declarar la revocación del acto o resolución impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales; La Dirección Jurídica deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplir la resolución emitida”.**

QUINTO. Previo al estudio del fondo del asunto, en primer término se estudiarán las causales de improcedencia por ser una cuestión de orden público, atento a lo dispuesto por la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Época: Octava Época
Registro: 222780
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Mayo de 1991
Materia(s): Común
Tesis: II.1o. J/5
Página: 95*

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Recurso de revisión 827/88. Comisariado Ejidal de Tepatepec, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández.

Recurso de revisión 7/89. María Antonieta Puertas Ibarra y otra. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.



*Amparo directo 205/89. María Esther Reyes Valdez. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.
Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.*

*Amparo directo 281/89. Ofelia Serrano de Hernández. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.
Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.*

*Amparo directo 531/89. Jorge Godínez Márquez. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos.
Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lunde Vargás."*

En el caso que nos ocupa la parte recurrente se inconforma en contra del acto consistente en el **acta de ejecución número [REDACTED] firmada el día 08-ocho de agosto de 2016-dos mil dieciséis, por el Director de Ingresos del Municipio de Monterrey, mediante el cual requiere el pago de la cantidad de \$7,377.04 (SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 04/100 M.N.),** sin embargo esta autoridad advierte que la Legislación Estatal, particularmente el Código Fiscal del Estado de Nuevo León, dispone que en contra de los actos administrativos dictados en materia fiscal, se podrá interponer el recurso de revocación, según lo dispone el artículo 115 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, que en lo conducente dispone: **"ARTÍCULO 115.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal, se podrá interponer el recurso de revocación."** En ese tenor, es el caso mencionar que la liquidación de limpia fue emitida por el Director de Ingresos del Municipio de Monterrey, y su actuación en la emisión del mismo se encuentra regulada por dicho Código, tan es así que como fundamento del acto invoca los artículos 34 fracción V y 143 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, según se puede advertir fehacientemente de la propia resolución, que establece lo siguiente:

LIQUIDACION DE LIMPIA

NUM. EJECUCIÓN: 3373406

AL C. PROPIETARIO, ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL NEGOCIO [REDACTED]

UBICADO EN: [REDACTED]

PRESENTE.-

En relación al Acta Administrativa Número: [REDACTED] de fecha 7 de Abril del año 2016 levantada por inspectores de la Dirección Técnica de la Secretaría de Servicios Públicos de este Municipio, en el domicilio [REDACTED] en la que se desprende una violación al Reglamento de Limpia para el Municipio de Monterrey-----10 NO CUENTA CON DOCUMENTACION QUE ACREDITE SU CONFINAMIENTO FINAL DE LA BASURA QUE GENERA EL NEGOCIO., lo que se califica como infracción a los artículos ARTICULO 31 FRACCION XIV del reglamento de limpia del Municipio de Monterrey y, según el acuerdo de calificación, se le impone una multa equivalente \$7,377.04 (SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 04/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en los artículos ARTICULO 31 FRACCION XIV del citado reglamento, y se le concede un término de 10-DIEZ DÍAS a partir de la presente notificación, para que acuda a la cajas recaudadoras de la Dirección de Ingresos, ubicadas en el tercer piso del Palacio Municipal de Monterrey, sito en Zaragoza y Ocampo de esta Ciudad a liquidar su adeudo. En caso de no hacerlo así en el plazo mencionado se iniciará en su contra el procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el artículo 143 del Código Fiscal del Estado. El presente documento tiene fundamento en lo establecido en los Artículos 8 Fracción III y 72 de la Ley de Hacienda para los Municipios y 34 Fracción V del Código Fiscal en el Estado.

Atentamente
Monterrey, N.L. a 8 de Agosto del año 2016.
EL C.DIRECTOR DE INGRESOS

DR. CARLOS ALBERTO TELLEZ ZOLEZZI

Por lo tanto, de estar inconforme en contra de su actuación, la Legislación Estatal prevé diverso medio de defensa, y por lo tanto nos encontramos ante un supuesto de excepción a que se refiere el artículo 1 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, el cual a la letra dispone lo siguiente: **"El presente reglamento tiene por objeto establecer un procedimiento administrativo único de recurso de inconformidad, el cual procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del Municipio de Monterrey, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la Legislación Estatal".**



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



En tales consideraciones, lo procedente es sobreseer el Recurso de Inconformidad atento a lo dispuesto por el artículo 25 fracción III Reglamento que regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 24 fracción X de dicho ordenamiento legal, el cual dispone que se entenderán improcedentes los recursos que no reúnan los requisitos exigidos por dicho ordenamiento, ya que como se mencionó con antelación, no se cumple el supuesto previsto en el artículo 1 de dicho reglamento.

No es óbice a lo anterior, que mediante acuerdo de fecha **10-diez de octubre de 2016-dos mil dieciséis**, se hubiere admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente, pues dicha circunstancia no impide a esta autoridad advertir con posterioridad causa notoria de improcedencia del recurso, ya que las causales de improcedencia pueden advertirse al momento de dictar la resolución al asunto. Sirven de sustento a lo anterior las siguientes Tesis que a continuación se citan:

*“Época: Octava Época
Registro: 228501
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 377*

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. PUEDEN EXAMINARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO DE AMPARO. *La circunstancia de que se admita una demanda de garantías, por no advertirse una causal de notoria improcedencia, no impide que el Juez Federal con posterioridad, en la audiencia constitucional, advierta una causal de improcedencia que quede plenamente demostrada de acuerdo a las probanzas y actuaciones que integran el expediente, ya que la causa de improcedencia bien pudo pasar desapercibida al momento de admitirse la demanda, por no ser clara su notoriedad de acuerdo con los elementos que en ese momento tuvo a su alcance el Juez y, posteriormente, ya para dictarse sentencia el referido juzgador advierta claramente la causal de improcedencia que conlleve al sobreseimiento en el juicio de amparo, el que a mayor abundamiento, podrá ser examinado en cuanto a su procedencia por el Tribunal Colegiado en términos de la fracción III del artículo 91 de la Ley de Amparo, lo que evidencia la posibilidad legal de que las causales de improcedencia sean examinadas por el juzgador en cualquier momento de las dos instancias del juicio constitucional.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 595/89. Manuel Cruz Sánchez. 25 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonái Martínez Berman.”

*“Época: Octava Época
Registro: 206745
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XI, Marzo de 1993
Materia(s): Común
Tesis: 3a. XX/93
Página: 22*

IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. *El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.*

Amparo en revisión 845/92. Carlos Armando Guerrero Zárate. 8 de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.”



En mérito de lo antes expuesto y con apoyo en el artículo 26 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el C. [REDACTED] en contra del acto impugnado consistente en el acta de ejecución número [REDACTED] firmada el día 08-ocho de agosto de 2016-dos mil dieciséis, por el Director de Ingresos del Municipio de Monterrey, mediante el cual requiere el pago de la cantidad de \$7,377.04 (SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 04/100 M.N.), atento a lo dispuesto por el artículo 25 fracción III Reglamento que regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, por los motivos y fundamentos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por **OFICIO** a la autoridad de conformidad en el artículo 38 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, aplicado de manera supletoria al Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey según lo dispone su artículo 2; y **PERSONALMENTE** al recurrente con fundamento en el artículo 6 fracción V del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, para tal efecto se comisiona al C. **PABLO MEDINA VÁZQUEZ**, empleado adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, para que se constituya en el domicilio convencional ubicado en la calle [REDACTED] a fin de que se proceda a la notificación de los puntos resolutivos de la resolución de mérito, atento a lo establecido por el artículo 71 párrafo in fine del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León aplicado supletoriamente al Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 2. Así, con fundamento en los preceptos legales aludidos en la presente resolución, y con apoyo en lo previsto en los artículos 86, 88 primer y segundo párrafo, 89 y 92 fracción I de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, artículos 10, 16 fracción I y 24 fracción XIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, los artículos 1, 2, 3, 26, 27 y 28 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en forma definitiva lo resuelve el C. Lic. Héctor Antonio Galván Ancira, **Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey.**-----

Lic. Héctor Antonio Galván Ancira
DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO DE MONTERREY

HAGA/mcg/S [Firma]